



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

Bolívar 14 de Julio de 1998

AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

REF. EXP. N° 3904/98

= ORDENANZA N° 1455/98 =

ARTICULO 1°: Reconócese como Entidades de Bien Público, a los fines que determine la presente ordenanza, a las asociaciones, fundaciones, sociedades y toda otra entidad que acredite ante el DE tener por finalidad la realización de actividades de interés social, cultural, benéfico y en general de cooperación para el logro del bienestar de la comunidad.

ARTICULO 2°: Créase el registro municipal de Entidades de Bien Público, cuya organización y contralor estará a cargo de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3°: Toda entidad radicada o que se radique en el futuro en el Partido de Bolívar, que no tenga fines de lucro, y que a criterio del DE cumpla con las finalidades establecidas en el artículo 1°) y demás recaudos que establezca la presente ordenanza, podrá solicitar su inscripción en el registro municipal que se crea por el artículo 2°), procediendo el DE a otorgar la inscripción solicitada mediante Resolución fundada, en la que se mencionarán los elementos que justificaron la autorización.

ARTICULO 4°: Toda entidad inscrita en el registro de Entidades de Bien Público que solicite la asistencia municipal para la adquisición de bienes inmuebles, deberá poseer Personería Jurídica, ya sea de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33°) del Código Civil, o artículo 46°) del mismo.

ARTICULO 5°: La dependencia que tenga a su cargo el registro creado por el artículo 2°), llevará un legajo por cada entidad inscrita en el mismo, en el que constarán:

- a) Acta fundacional de la entidad.
- b) Estatutos, debidamente inscriptos en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u organismo nacional pertinente según las leyes vigentes.”
- c) Decreto que ordene su inscripción.
- d) Nómina de autoridades con todos los datos personales de las mismas. Esta nómina deberá actualizarse cada vez que se renueven total o parcialmente las autoridades, no cesando la responsabilidad de las mismas hasta tanto no se hubiere comunicado a la Municipalidad dicha cesación, y la designación del reemplazante.
- e) Las actas y demás gestiones de control y fiscalización cumplidas por la Municipalidad.
- f) Constancia del número de asociados con que contare la institución.
- g) Demás elementos que se mencionan en el artículo 9°) de la presente ordenanza.

ARTICULO 6°: Las entidades de bien público deberán justificar fehacientemente una actividad de por lo menos seis (6) meses inmediatos anterior a su pedido de inscripción, en el cumplimiento de sus finalidades de cooperación al bienestar de la comunidad, como recaudo esencial para su inscripción. El DE podrá autorizar excepcionalmente la inscripción de determinadas entidades de bien público sin el cumplimiento del recaudo establecido precedentemente, cuando fundadas razones de interés público lo justifiquen.

ARTICULO 7°: Todas aquellas entidades inscriptas en el registro municipal estarán sujetas a la fiscalización de su funcionamiento, que realice el DE, por intermedio de la dependencia municipal que se designe a tal efecto, a fin de establecer el debido cumplimiento de los objetivos que justificaron su inscripción, pudiendo recabarse a ales fines la colaboración de las autoridades municipales correspondientes. Una vez al año cada entidad inscrita en el referido registro deberá presentar una actualización del número de asociados a que se refiere el inciso f) del artículo 5°) de la presente ordenanza.

ARTICULO 8°: El incumplimiento comprobado de tales objetivos por parte de las entidades inscriptas, podrá dar lugar a la inmediata cancelación de la inscripción, y por ende, al cese de la asistencia, en caso de haberse otorgado la misma.



*H. Concejo Deliberante
Bolívar*

ARTICULO 9º: A los fines de la correspondiente inscripción, las entidades deberán presentar un pedido formal, suscripto por las autoridades o representantes legítimos, acompañando la pertinente documentación que acredite su existencia legal, normas de funcionamiento, recursos, finalidades y su cumplimiento. Una vez verificada la verosimilitud de los hechos expuestos en la documentación precedente por medio de las dependencias respectivas, y emitido dictamen de la Dirección de Asesoría Legal Municipal en lo referente a la situación jurídica de la entidad, se procederá a dictar la resolución fundada a que hace referencia el artículo 3º) de la Ordenanza.

ARTICULO 10º: Las entidades de bien público podrán recibir asistencia municipal para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo 1º). En los casos en que la asistencia fuera solicitada, previo a su otorgamiento se deberá verificar por medio de la Secretaría de Bienestar Social, mediante un exhaustivo análisis, que la entidad peticionante cumple sus actividades de bien común al momento de presentar la solicitud en tal sentido. El pedido efectuado por la entidad solicitando la asistencia a que se refiere el presente artículo, será suscripto por la totalidad de los miembros de la comisión directiva de la misma. También se exigirá la firma del total de los miembros de la comisión directiva en la documentación mediante la cual la Municipalidad otorgue dicha asistencia, dejándose constancia de ella, de la responsabilidad personal y solidaria de los firmantes a que se refiere el artículo 12º) de la presente ordenanza, por el destino de lo recibido de acuerdo al fin previsto para su otorgamiento.

ARTICULO 11º: La asistencia municipal recibida será destinada exclusivamente al fin previsto para el cual se la solicitará. En caso de incumplimiento de ello, deberá restituirse lo recibido con más los intereses legales vigentes.

ARTICULO 12º: Los miembros de las comisiones directivas de las entidades beneficiarias serán responsables, en forma personal y solidaria, por las sumas de dinero que éstas deban restituir en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º) de la presente.

ARTICULO 13º: Las entidades de bien público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se hallen inscriptas en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público, creado por ley provincial número 7287, como así también aquellas entidades que de hecho se encuentren reconocidas por esta Municipalidad, ya sea por decreto y/u ordenanza, quedan reconocidas en forma automática e incorporadas al registro municipal.

ARTICULO 14º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y a los efectos de evitar que el registro municipal que se crea por la presente quede afectado por algún desajuste resultante de la desaparición de algunas de las entidades referidas en el mismo, o por haber incurrido una de éstas en incumplimiento de las finalidades que justifiquen su inscripción, la Secretaría de Gobierno, dentro de los ciento ochenta (180) días, de la entrada en vigencia de esta ordenanza, procederá a verificar si las mencionadas entidades cumplen con las disposiciones legales que justificaron su inscripción, a los fines de proceder a la depuración del mencionado registro.

ARTICULO 15º: Facúltase al DE para proceder a la reglamentación de la presente ordenanza.

ARTICULO 16º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE, A TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE 1998.

FIRMADO:

MARTA OLIVERA *Secretaria HCD*

RICARDO CRIADO *Presidente HCD*
ES COPIA